



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 26 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/171/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Priscila Andrea Aguilera Sayas".

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/171/2025.

**ACTOR:** JUAN PLACIDO GOMEZ PADRÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CEPE/EDOMEX/011/2025 RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE DANIEL ARREOLA ÁLVAREZ Y MIGUEL ÁNGEL CUELLAR NOLASCO.

**COMISIONADO PONENTE:** VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

**Ciudad de México a 26 de enero de 2026.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/171/2025**, promovido por JUAN PLÁCIDO GÓMEZ PADRÓN con la finalidad de controvertir el Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025 relativo a la procedencia del registro de Daniel Arreola Álvarez y Miguel Ángel Cuellar Nolasco, con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal de renovación de estructuras internas en TLALNEPANTLA DE BAZ, en el ESTADO DE MÉXICO, a celebrarse el 31 de AGOSTO de 2025.

**G L O S A R I O**

**Actor:** Juan Plácido Gómez Padrón.

**Acuerdo Impugnado:** El Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025 relativo a la procedencia del registro de Daniel Arreola Álvarez y Miguel Ángel Cuellar Nolasco.

**Autoridad Responsable:** Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de México.

**CEPE:** Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de México.

**CPN:** Comisión Permanente Nacional.



**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### I. ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria y Lineamientos.** El 1° de julio del año 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en el Estado de México, para elegir a las Consejeras Estatales y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Nacional, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/04012025**.
- 2. Convocatoria a Asambleas Municipales.** El 31 de julio de 2025, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, las convocatorias y Normas Complementarias relativas a las asambleas municipales que el 31 de agosto del año en curso se celebrarán en los municipios de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, EL ORO, HUEHUETOCA, IXTAPALUCA, IXTLAHUACA, JOCOTITLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TULTITLÁN y XONACATLÁN.
- 3. Registros.** El 11 de agosto de 2025, se registraron como aspirantes a integrar el Comité Municipal los CC. Daniel Arreola Álvarez y Miguel Ángel Cuellar Nolasco, así como el recurrente.



4. **Procedencia de Registros.** En fecha 17 de agosto de 2025, se publicó en los estados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal **el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de México**, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales que cumplieron con los requisitos, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CEPE/EDOMEX/011/2025**.
5. **Medio de impugnación.** El 23 de agosto de 2025, el recurrente presentó medio de impugnación contra los acuerdos de procedencia de registro señalados en el punto anterior.

## TRÁMITE

1. **Recepción.** El 25 de agosto de 2025 esta Comisión de Justicia recibió el escrito mediante el cual se promueve medio de impugnación por el actor.
2. **Auto de turno.** El 25 de agosto de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/171/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En fecha 25 de agosto de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo expuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.



Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

**Segundo.- Acto Impugnado.** el Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025 relativo a la procedencia del registro de Daniel Arreola Álvarez y Miguel Ángel Cuellar Nolasco, con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal de renovación de estructuras internas en TLALNEPANTLA DE BAZ, en el ESTADO DE MÉXICO, a celebrarse el 31 de AGOSTO de 2025.

**Tercero.- Autoridad Responsable.** Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de México.

**Cuarto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

**Quinto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*



- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Esto es así, toda vez que el actor manifiesta expresamente haber tenido conocimiento del acto que se controvierte en fecha **17 de agosto de 2025** del año en curso, pues este fue debidamente publicado en los estrados físicos y electrónicos, resultando aplicable al concreto, la Tesis de la Sala Superior número LXXII/2015 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

De manera que el plazo de 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente para impugnar, transcurrió del **18 al 21 de agosto** de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, al estar relacionada la resolución controvertida con el actual proceso interno de renovación de estructuras.

Por tanto, al recibir presentar el medio de impugnación hasta el **23 de agosto**, ya había fenecido el plazo estatutario para tales efectos, por lo que se tiene por consentido por el actor.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia **15/98**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.-** El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para



*impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”*

Así, en aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior, se actualiza el consentimiento tácito del recurrente puesto que:

1. Se advierte la existencia de un acto que aduce le causa perjuicio, siendo este el acuerdo de procedencia de registros, emitido en fecha 17 de agosto de 2025;
2. El plazo determinado para interponer el medio de impugnación es de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto; y
3. La inactividad durante el plazo determinado, esto es, la omisión del recurrente de presentar el recurso de impugnación a más tardar el 21 de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia previstas artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN y, en aplicación de lo establecido por el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relacionado con el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiséis de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**